



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN NO. 20.178.31.05.001.2015.0046.01
DEMANDANTE: HIBALDO DURAN TRULLO
DEMANDADO: PALMAS EL LABRADOR S.A.S
MAGISTRADO PONENTE
DR. ALVARO LOPEZ VALERA
APELACIÓN DE SENTENCIA**

Valledupar, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Fallo

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que HIBALDO DURAN TRULLO sigue a PALMAS EL LABRADO S.A.S, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en termino y sustentado en legal forma por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 6 de octubre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Hibaldo Duran Trullo, demanda a Palmas El Labrado S.A.S, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 6 de enero de 2013 y terminó el 28 de febrero de 2015, por decisión unilateral e injusta de la empleadora, en consecuencia, se le condene a pagarle lo correspondiente a cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, causados durante toda la vigencia de ese nexo, así como al pago de la indemnización por despido injusto, y de las costas, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Hibaldo Duran Trullo, laboró para la empresa Palmas el Labrador S.A.S, mediante un contrato verbal a término indefinido, que rigió desde el 6 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015.

El cargo desempeñado por Hibaldo Duran Trullo era el de oficios varios, mismo que ejerció cumpliendo un horario de trabajo de lunes a sábado de 7: am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 4:00 pm de manera ininterrumpida y subordinada. Además laboró los domingos y festivos y devengó un salario mensual en suma de \$644,000,00.

La demandada dio por terminado el contrato de trabajo al trabajador, de manera unilateral y sin justa causa.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 27 de abril de 2015, y una vez notificada la demandada, la contestó negando la totalidad de los hechos de la misma, argumentando que no es cierto que Hivaldo Duran Trullo, haya celebrado contrato verbal de trabajo con esa empresa, y menos que haya laborado bajo su subordinación y dependencia, entonces nada tenía que pagarle por concepto de cesantías, intereses de cesantías vacaciones, aportes al régimen de seguridad social integral.

Por todo lo anterior, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en su defensa propuso las excepciones perentorias que denominó: “inexistencia del contrato de trabajo”, “prescripción”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y estudiar el material probatorio que obra en el mismo, la juez de primera instancia negó la existencia de un contrato de trabajo entre Hivaldo Duran Trullo y Palmas el Labrador S.A.S, entre el 06 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015, argumentando en síntesis que el actor no logró demostrar con ningún medio probatoria que prestó sus servicios personales en favor de Palmas el Labrador S.A.S, como quiera que los testigos traídos al proceso José Ismael Rubio Pérez Y Miguel Ruda Herrera, obtuvieron el conocimiento de sus dichos a través de los comentarios del actor y no por percibir los hechos de manera directa.

Por lo anterior, absolvió al demandado de la totalidad de las pretensiones de la demandante.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Contra esa decisión, el apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando su revocatoria total, y que en su lugar se declare la existencia del contrato de trabajo que pretende, y se condene a la demandada a pagarle sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social integral, y la indemnización por despido sin justa causa, argumentado que se equivocó la juez en no darle valor probatorio a los testigos que trajo al proceso para probar los hechos fundamentos de sus pretensiones, como quiera que fueron claros en manifestar que Hivaldo Duran Trullo, fue trabajador de Palmas el Labrador S.A.S, y suministraron con exactitud los extremos temporales de ese contrato de trabajo.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las

partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el problema jurídico sometido a consideración de la sala, se contrae en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de no declarar probada la existencia del contrato de trabajo que dice lo ligó con la demandada, emitida con fundamento en que los testimonios allegadas al proceso, no tienen el alcance demostrativo suficiente para demostrarlo.

La respuesta que se le dará a este planteamiento es la de acierto a esa decisión, como quiera que las pruebas testimoniales allegadas al proceso, no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de los servicios del actor en favor Palmas el Labrador S.A.S. A esta conclusión se llegó previo al siguiente análisis.

Es menester precisar en primera medida que el contrato de trabajo lo define el art 22 del CST, como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia y

subordinación de la segunda y mediante una remuneración; pero el art 1 de la ley 50 de 1990, identificó sus elementos esenciales, así:

- a. prestación del servicio personal,*
- b. subordinación*
- c. remuneración.*

Sin embargo, respecto con la carga de la prueba, el art 167 del CGP, por remisión del art 145 del CPT, tanto para acreditar o desvirtuar la existencia del contrato de trabajo se ha de estar a lo establecido en el art 2 ibídem, que modificó el art. 24 sustantivo, donde la ley determina que probado el servicio personal, se presume regido por un contrato de trabajo, correspondiéndole al demandado que lo niega, demostrar que la actividad personal en beneficio de la demandada se cumplió con autonomía e independencia.

La anterior tesis es incontrovertible y pacífica, como lo vertió recientemente en su jurisprudencia vertical la CSJ Sala Laboral en sentencia SL1381 – 2018, en la que se dijo que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el art 24 del CST; por tanto el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó y, en sentencia SL 1071 – 2018, la misma corporación afirmó en síntesis que acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

En el presente asunto, para demostrar la prestación personal del servicio y/o el contrato de trabajo, el actor trajo al proceso los testimonios de José Ismael Rubio Pérez, Miguel Ruda Herrera y Jaime Duran Trullo, y los cuales al ser valorados permiten comprobar que si bien en efecto fueron unánimes en manifestar que Hivaldo Duran Trullo, laboró en favor de Palmas el Labrador S.A.S, en el cargo de oficios varios en el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015 y que además devengaba un salario de \$644,000,00, no se puede soslayar que frente a esas declaraciones, es necesario decir que bien hizo la juez de primer grado en no darle credibilidad, puesto al indagársele sobre la manera de como obtuvieron ese conocimiento, indicaron que lo saben porque fue el mismo demandante, quien se los dijo, por existir una amistad cercana entre ellos, es decir que no comprobaron personalmente los hechos sobre los cuales declararon, dado que nunca vieron de manera directa al demandante ejecutando labores en favor de la demandada, y que solo saben lo que este les decía en cuanto al tiempo, modo y cantidad de trabajo, eso que se traduce en que son testigos de oídas, por eso carecen de fuerza demostrativa.

Al respecto vale la pena traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de septiembre de 2003, en la que en lo pertinente se dijo:

“Tales declaraciones (de testigos de oídas), valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento... con mayor razón, el testimonio del que

afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas" (G.J. t, CLXVI, pags. 21 y 22)" (Exp. No. 6943).

En este orden de ideas, debe concluirse que como los testigos traídos por el actor, para demostrar el contrato de trabajo que dice lo ligó con la demandada, no tienen ese alcance demostrativo, no procede declarar su existencia, eso por lo que necesariamente se deberá confirmar lo decidido en la sentencia apelada, máxime cuando no existe en el plenario otra prueba de que echar mano para tener por demostrado el supuesto de hecho, eso que se hace, y al no prosperar el recurso de apelación propuesto por el demandante, se le condenará a pagar las costas en esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad, la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Aguachica el 6 de octubre de 2016.*

SEGUNDO: *Se condena a Hivaldo Duran Trullo, a pagar las costas del proceso, fíjense como agencias en derecho por*

esta instancia la suma de \$200.000, liquídense las costas concentradamente en el juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

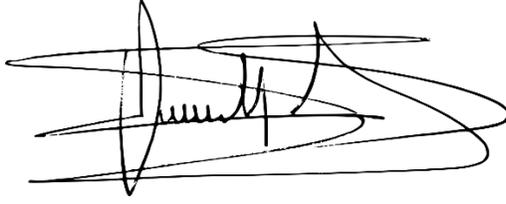
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos Gonzalez', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO.